
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Recurrida: Ángela Burgos Arias.

Abogados: Licdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra las sentencias núms. 00114, del 4 de julio de 2013 y la 479-2017-SSSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

Los recursos de casación fueron interpuestos mediante memoriales depositados en fecha 10 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado que tiene su domicilio en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a los Lcdos. Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

La defensa a los recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado el 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ángela Burgos Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011885-7, domiciliada y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0017229-2 y 061-0007993-5, con estudio profesional, abierto en común, en la suite núm. 1, piso, La Plaza de Orlando Vásquez, Centro de la Ciudad y municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y domicilio *ah hoc*, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángela Burgos Arias interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 8, de fecha 31 de enero de 2013, mediante la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora y en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola en cuanto a la compensación por daños y perjuicios solicitada.

La referida decisión fue recurrida por el Banco Agrícola de la República Dominicana dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013; contra la cual se sometió una solicitud de interpretación, emitiéndose la sentencia núm. 479-2017-SS-00033, en fecha 28 de febrero de 2017; ambas objeto de sendos recursos de casación y cuyos dispositivos se transcriben a continuación:

Sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte apelante por no haber comparecido a la audiencia de fondo llevada a cabo Por los jueces de esta Corte en fecha 12/06/2013, no obstante estar regularmente citada. SEGUNDO: Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida señora ANGELA BURGOS ARIAS, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE dicho recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y por efecto se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y el Sexto en sus letras a, b, c, e, y se revocan las letras d y f, referente a los reclamos de salarios por concepto de vacaciones y bonificación los cuales se rechazan EN CONSECUENCIA: 1RO): Declarar, como al efecto declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, y la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, fue el despido ejercido por esta última parte, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012); 2DO: Declarar, como al efecto se declara, como injustificado el despido que admitió ejerció la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012), en contra de la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, por no haber probado la justa causa del mismo; 3RO: Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la RECURRIDA, señora ANGELA BURGOS ARIAS y la parte RECURRENTE, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con responsabilidad para ésta última parte por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; 4to: Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Siete (07) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días y como un salario devengado, la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (RD\$17,743.00) mensuales, en la forma siguiente: A) la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 83/100 (RD\$20,847.83) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 52/100 (RD\$24,434,52), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

OCHO PESOS CON 44/100 (RD\$106,458.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 73/100 (RD\$3,055.73), por concepto de la proporción del salario de navidad del año Dos mil Doce (2012), artículo 219 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se rechaza el reclamo de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (RD\$44,673.60), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Once (2011) m artículo 223 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que al momento de proceder a pagarle a la trabajadora, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora demandante, señora ANGELA BURGOS ARIAS, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo). **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”(sic).

Sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017

“PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la solicitud de interpretación de sentencia hecha por la señora Ángela Burgos Arias, beneficiaria de las condenaciones de la sentencia laboral No.00114, de fecha 04 de julio del año 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, por haber sido realizada de conformidad con lo prescrito por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenar que a los fines de ejecución que la sentencia No.00114, de fecha 04 de julio del 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, sea interpretada en su dispositivo donde establece la suma de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 52/100 (RD\$24,434.52) pesos, por concepto de 167 días de auxilio de cesantía, se lea en la forma siguiente: La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$124,434.52) por concepto de 167 días de auxilio de cesantía. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Se remite la presente decisión a la secretaría de esta Corte a fin de que comunique la misma a las partes interesadas.”(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 00114, del 4 de julio de 2013, los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Uso desproporcional del poder activo consagrado a los jueces de trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal y preeminencia de las pruebas aportadas por una de las partes en perjuicio de la otra”.

En relación con la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, la parte recurrente señala los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación de la competencia de atribución y Artículos 481 y 482 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y el derecho de defensa, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-9, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

Previo al conocimiento de las incidencias y medios propuestos, es preciso referirse a la existencia de

dos recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y producidos sobre la premisa de que las decisiones impugnadas poseen independencia una de la otra.

La sentencia núm. 479-2017-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, se deriva de una solicitud de interpretación producida por la entonces recurrida Ángela Burgos Arias, de la sentencia núm. 00114, emitida también por la referida corte, en fecha 4 de julio de 2013, y la cual decidió sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

En principio, el agotamiento del derecho de interpretación de los tribunales ha sido una posición introducida por la vía pretoriana. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión.

Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, sino que se enmarcan en las consideraciones o resoluciones de las ya pronunciadas, en procura de la comprensión de aquellos aspectos afectados de imprecisión.

Para el ejercicio de las vías de recursos, la sentencia interpretativa tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada; por lo que, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia.

Contrario a lo idealizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, la decisión interpretativa y la interpretada, se encuentran estrechamente conexas y conforman una sola sentencia; por lo tanto, a pesar de que sendos recursos fueren producidos por instancias separadas, indistintamente atacan circunstancias sobre el mismo acto jurídico.

La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia.

Aunque esta figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación procesal, a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, el derecho común ha adoptado esta práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, como ocurre en la especie, motivo por el cual, esta Tercera Sala proceda fusionar ambos recursos de casación y analizar los medios propuestos en estos de forma conjunta, para decidirlos en esta misma sentencia.

VI. Incidentes

En cuanto a la caducidad del memorial de defensa.

Mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2018, la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, solicita que se declare la caducidad del memorial de defensa producido por Ángela Burgos Arias, alegando que esta incurrió en defecto al depositar su escrito fuera del plazo legal.

Sobre el depósito del memorial de defensa fuera del plazo previsto en el artículo 644 del Código de Trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que: *El plazo para el depósito del memorial de defensa, no tiene un carácter perentorio, sino conminatorio por lo que hasta tanto no se haya dispuesto su exclusión, el recurrido puede producir dicho memorial; no obstante lo anterior, también conviene precisar, que, los artículos 8 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no sancionan con la caducidad la producción tardía del memorial de defensa, sino que más bien, acreditan a la recurrente a petitionar el pronunciamiento de defecto en su contra y la procedencia con arreglo a lo que más adelante dispone el artículo 11 del citado texto legal; en tal sentido, se desestima el planteamiento formulado y se procede con el examen del incidente propuesto en el memorial de defensa, producido por Ángela Burgos Arias.*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no cumplir con las exigencias trazadas en el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que fue dirigido exclusivamente contra la sentencia núm. 479-2017-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de una solicitud de interpretación de sentencia y, por tanto, posee un carácter puramente administrativo y no litigioso.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, del examen de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala puede apreciar, que el Banco Agrícola de la República Dominicana impugnó por medio de sus memoriales de casación, tanto la sentencia interpretativa núm. 479-2017-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, como la sentencia interpretada núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, instancias que le fueron notificadas mediante actos fechados el 14 de octubre de 2017, instrumentados por Joniel de Jesús Mena Baldera, alguacil ordinario de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

Además de las indicadas notificaciones, en parte de su memorial de defensa, la recurrida refiere: "Que aún en el evento de que el recurrente BANCO AGRÍCOLA, hubiese dirigido su cuestionamiento de violación del derecho de defensa contra la Sentencia Laboral Núm. 00114 de fecha cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil trece (2013), emitida en el juicio oral, público y contradictorio del recurso de apelación interpuesto por dicho banco, dicha impugnación carece de fundamentos serios en razón de que al recurrente, conforme se comprueba en la audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, al banco recurrente, le fue corrigió un defecto por falta de concluir, no obstante quedado legalmente citado y no compareció" (sic). De lo inferido anteriormente, puede aducirse, que la parte recurrida realizó orientaciones respecto de uno de los medios contemplados en el recurso de casación relacionado con la sentencia interpretada, específicamente al titulado: "Segundo Medio: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica", lo que evidencia que esta ejerció su defensa respecto de ambos recursos de casación, así como tenía conocimiento de que también fue impugnada la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, que conoció sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la cual cumple con las exigencias trazadas por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto se desestima el medio de inadmisión examinado.

Con base a las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por ambas partes y se procede al examen de los medios de casación planteados.

Medios respecto de la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

Para apuntalar suprimir, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió rendir ponderaciones relacionadas con los siguientes documentos: 1) Toma de posesión de cargo, de fecha 4 de octubre de 2004; 2) Acción de personal AP-04, de fecha 4 de octubre del 2004; 3) Informe de la Dirección de Recursos Humanos; 4) Aviso de vacaciones, de fecha 9 de diciembre de 2011; 5) Acción de personal de fecha 9 de diciembre de 2011; 6) Informe de auditoría de fecha 28 de febrero de 2012; 7) Fotocopia de las págs. 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 8) Oficio núm. 2012-29-000069, de fecha 2 de marzo de 2012; 9) Oficio núm. 2012-29-000068, de fecha 2 de marzo de 2012; que además, esta hizo un uso irracional del poder activo que consagra el artículo 534 del Código de Trabajo, al declarar el despido injustificado y no reconocer que existían evidencias mediante las que podían comprobarse las faltas graves cometidas por Ángela Burgos Arias, incurriendo con dicho accionar en una notoria falta de base legal y en violación al artículo 69 de la Constitución.

La valoración de los indicados medios, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Ángela Burgos Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, alegando haber sido despedida injustificadamente;

mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana, indicó, como medio de defensa, que Ángela Burgos Arias incurrió en las faltas señaladas en los ordinales 3°, 6° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, el despido debía declararse justificado y la demanda rechazada; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, con excepción de las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios; c) que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que la decisión debía ser revocada para que el despido se declarara justificado y también en cuanto a las condenaciones retenidas por concepto de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; por su lado, Ángela Burgos Arias sostuvo, en esencia, que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue correcta y afirmó que los valores retenidos relacionados a vacaciones, debían reducirse y valorarse en base a un tiempo de 4 meses y 28 días; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incoado, reiteró el carácter injustificado del despido ejercido, con sus consecuencias y revocó las partidas retenidas por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que no conforme con la precitada sentencia la parte recurrente el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por medio de abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante la secretaría de ésta Corte, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), un recurso de apelación contra la misma (...) y anexaron a dicho escrito los siguientes documentos: A) Copia de toma de posesión de cargo de fecha 04/10/2004; B) Copia de Acción de personal No.AP-04 de fecha 04/10/2004; C) copia de Informe empleada despedida; D) Copia de aviso de vacaciones de fecha 09/12/2011; E) Copia de acción de personal de fecha 01/03/2012; E) Copia del informe preliminar de fecha 28/02/2012; F) Fotocopia de las páginas 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de año 1963; G) Copia de la comunicación de desahucio recibida en fecha 05/03/12, por el Ministerio de Trabajo Representante Local; H) Copia de la comunicación de desahucio notificada al empleador (...) Que para demostrar las faltas imputadas y con esto el carácter justificado del despido ejercido por la parte recurrente EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; contra su trabajadora, dicha empresa procedió al depósito de una copia del informe preliminar de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, en el cual se hace constar la investigación hecha por la Dirección de Recurso Humanos y medio probatorio en el que la institución bancaria sustenta la terminación del contrato de trabajo y justifica el despido, siendo del análisis de su contenido que los jueces de esta Corte ha podido verificar que el mismo no constituye la prueba fehaciente de que la trabajadora haya cometido las faltas imputadas que justifique su despido, amén de que dicho informe no le merece valor probatorio por las siguientes razones: a) Éste es un documento elaborado por el empleador y el cual no ha sido avalado con otros medios de prueba aportado por la empresa que permita verificar a los jueces de esta corte la veracidad de su contenido; b) Tampoco ha sido firmado por la trabajadora y c) No constan pruebas algunas de que dicho informe fuere sometido a las autoridades de trabajo para su comprobación e investigación. CONSIDERANDO: Que no habiendo aportado, ni demostrado ningún medio de prueba de los que las leyes laborales les permiten que le sirvan a los jueces de esta Corte para comprobar los hechos que le imputa como faltas graves a la trabajadora y que justifique el despido de que fue objeto, no haber demostrado que la trabajadora haya incurrido en violación de los ordinales 3,6 y 7 del Código de Trabajo, tal y como así lo indica en su comunicación de despido, procede de los jueces de esta Corte declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por el despido ejercido por la empresa, declararlo injustificado, quedando comprometida la responsabilidad económica del empleador” (sic).

En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí examinó las pruebas denunciadas como no ponderadas, ya que: 1) de la toma de posesión de cargo de fecha 4 de octubre de 2004 y la acción de personal AP-04, de la

misma fecha mencionada, estableció el momento en que inició la relación laboral intervenida; 2) del aviso de vacaciones de fecha 9 de diciembre de 2011 y la acción de personal formulada al efecto, indicó la indemnización compensadora que correspondía por tal derecho; 3) del informe de la Dirección de Recursos Humanos y del informe rendido por el Departamento de Auditoría de dicha institución en fecha 28 de febrero de 2012, hizo constar la ocurrencia de una investigación respecto de la entonces recurrida y; 4) de los Oficios núms. 000069 y 2012-29-000068, estableció la terminación por despido acontecida y el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo.

En ese orden, tampoco se observa que la corte *a qua* haya asumido ninguna posición que desbordara los límites señalados en los medios desarrollados por la parte recurrente, ya que partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, puso a cargo de la parte empleadora la prueba de los motivos que le impulsaron al despido materializado y, posteriormente, bajo una justificación que no se aísla de una interpretación racional, haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó que los informes incorporados a tales fines fueron producidos unilateralmente por la entonces recurrente y que, ante a la ausencia de otras evidencias que pudieran corroborar lo descrito en estos, no podía establecerse la veracidad de las causas que motivaron el despido en cuestión.

En virtud de los hechos comprobados, respecto de la carencia de causas que justificaran el despido ejercido contra Ángela Burgos Arias, la corte *a qua* prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, actuando sin exceder sus facultades en concordancia con las bases legales establecidas al efecto, así como también ponderando todos los elementos probatorios que le fueron incorporados; por lo tanto, se desestiman los medios examinados.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las garantías constitucionales consagradas en los ordinales 4° y 7° del artículo 69 de la Constitución Política, que hacen referencia al derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como a ser juzgado fuera de las disposiciones legales preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formalidades.

Vinculado directamente con el medio en cuestión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que sea alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*; en la especie, para desarrollar su argumento la recurrente se limita a citar parte de la decisión rendida por la corte *a qua* y a transcribir enunciaciones generalizadas sobre los preceptos constitucionales, sin referir exactamente en qué consistieron los agravios y vulneraciones de la sentencia impugnada, lo que hace que el medio propuesto, sea imponderable, por lo tanto, debe ser desestimado.

Finalmente, en vista de que la corte *a qua* al dictar su sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, le ha permitido a esta Tercera Sala comprobar que no se configuran los vicios desarrollados por la parte recurrente en su perjuicio, en consecuencia, procede rechazar este recurso de casación.

Medios respecto de la sentencia núm. 479-2017-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violentó su competencia de atribución, ya que mediante su sentencia interpretativa conoció sobre aspectos relacionados al fondo y el dispositivo de una sentencia que previamente esta había dictado, excediendo al efecto los límites que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo esta tiene trazada, texto que de forma limitada señala que solo se encuentra facultada para conocer sobre las apelaciones de las sentencia pronunciadas en primer grado por los jueces de trabajo y, en única instancia, las demandas

relativas a la calificación de las huelgas y los paros, así como de las solicitudes de autorización de despidos en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical, obviando que existían dos vías mediante las que podía atacarse dicha sentencia, es decir: demanda en ejecución de sentencia ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega o recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; que además vulneró las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, al no permitir que el Banco Agrícola de la República Dominicana ejerciera sus medios de defensa respecto de la solicitud de interpretación de sentencia formulada.

Para fundamentar la sentencia interpretativa, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la Corte se encuentra apoderada de la instancia de interpretación de la sentencia No. 00114 de fecha 04/07/2013, dictada por esta Corte de Trabajo, mediante la cual, la señora Ángela Burgos Arias solicita que sea interpretada dicha decisión, por atribuirle errores que lesionan sus derechos laborales reconocidos en la misma [...] Que procede de los jueces de esta Corte interpretar la indicada decisión, a fin de establecer con claridad el monto por el cual será ejecutada la misma, apreciando de manera soberana que los errores materiales manifestados en la misma, no implican un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de las pruebas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad hipótesis, deducciones o interpretaciones, lo cual no trae consigo la modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto; por tales motivos y ante la clara evidencia de un error material procede que esta Corte acoja la instancia en interpretación de sentencia de que se trata y ordene que a los fines de ejecución el literal B sea leído y considerando de la forma siguiente: B) La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100, (RD\$124,434.52), por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo.” (sic).

Esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar las diferencias y fines perseguidos mediante una solicitud de interpretación de sentencia y una solicitud de corrección de error material, debido a que, en la especie, ha podido observar una confusión conceptual entre dichas figuras.

Como ya fue expuesto en otra parte de la presente sentencia, la interpretación de las decisiones judiciales tiene como fin que el juzgador explique el sentido de su fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. En el caso de que estas decisiones sean producidas excediendo esos límites, estas pueden ser censuradas por la corte de casación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Suprema Corte de Justicia, explicando que: “La interpretación de las sentencias únicamente se justifica en los casos en los cuales se evidencia una o ambas de las condiciones establecidas anteriormente, es decir, la oscuridad en las consideraciones sobre las que se fundamenta el fallo o en el caso de que exista ambigüedad en las mismas; que si bien las sentencias en caso de oscuridad o ambigüedad, pueden ser interpretadas, es decir, explicar detalladamente las consideraciones emitidas en las cuales se fundamenta el fallo, por el tribunal que las haya dictado, escapa a los poderes y facultades de ese tribunal la modificación de la sentencia que no sea por la vía de los recursos que la ley establece”.

En el segundo escenario, es decir: solicitud de corrección de error material, se persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto (Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en

sus sentencias³.

Estas dos figuras son dilucidadas ante el órgano jurisdiccional del cual emanan, debido que solo el propio juzgador puede explicar en qué consistieron las exteriorizaciones y solución dispositiva producida en la sentencia que dictó, así como también, regularizar los errores materiales incurridos en esta, por lo tanto, cuando una Corte de Trabajo corrige un error material o interpreta una sentencia que ella misma ha dictado, no vulnera las disposiciones contempladas en el artículo 481 del Código de Trabajo, ya que ejerce estas atribuciones en virtud de su competencia funcional.

Situación diferente sería en el caso de que, a propósito del conocimiento de una solicitud de corrección de error material o demanda en interpretación de sentencia que le fuera presentada, esta juzgase nuevamente los hechos o el derecho del caso original, produciendo valoraciones o apreciaciones diferentes a las ya retenidas en su sentencia original, en cuyo caso desnaturalizaría los institutos jurídicos anteriormente explicados, es decir: corrección de error material e interpretación de sentencia y, en consecuencia, incurriría en un abuso de poder censurable.

En la especie, del estudio de la decisión interpretativa y de los documentos que conforman este expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución como señala la parte recurrente, ya que sin realizar ningún juicio valorativo ni operaciones de modificación o calificación jurídica, conoció respecto de una solicitud de interpretación de sentencia sobre una decisión que ella misma dictó, la cual decidió un recurso de apelación incoado contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, lo que se encuentra dentro de su competencia funcional y no vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza el primer medio de casación propuesto.

La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla, técnica jurídica que en la especie puede aplicarse respecto a la errónea calificación en derecho que la corte *a qua* realizó a la solicitud formulada en fecha 14 de marzo de 2014, por Ángela Burgos Arias, por lo tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, esta Tercera Sala procede a suplir los motivos necesarios para regularizar dicho aspecto.

En cuanto al principio *iuranovit curia*, se ha establecido lo siguiente: *El principio iuranovit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen.*

Del estudio de la instancia producida por Ángela Burgos Arias en fecha 14 de marzo de 2014, puede deducirse que, aunque esta haga referencia a una interpretación de sentencia, su objetivo es obtener la regularización de un error material aritmético consignado en la sentencia núm. 00114, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 04 de julio de 2013, por lo que, partiendo de la diferenciación explicada en párrafos anteriores y amparada en el principio *iura novit curia*, cuyo mandato impone al juzgador efectuar la determinación correcta del derecho, esta Tercera Sala suplea la sentencia impugnada respecto de la figura utilizada, es decir: interpretación de sentencia, empleada para corregir el error material aritmético advertido por la hoy recurrida, para que en lo adelante, se utilice la figura de la corrección de error material.

Continuando con el examen del segundo medio de casación, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que sobre el derecho de defensa se ha establecido que: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder*

responder en igualdad de condiciones todo en cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, luego de realizar un análisis consecuencialista y no meramente deontológico de la solicitud de corrección de error material de naturaleza aritmética, formulada por Ángela Burgos Arias, en fecha 14 de marzo de 2014, ha podido comprobar que la suerte de estapudiera provocar consecuencias económicas en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, debido a que de ser producida dicha corrección, se establecería la suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$124,434.52), en lugar de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$24,434.52); en tal sentido, este tribunal entiende oportuno que a este se le preserve la garantía de contradecirla, respetándole al efecto el derecho de defensa que como máxima fundamental consagra el 4º ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, por lo tanto, en vista de la ausencia de notificación de esta a la parte recurrente, se procede a casar limitativamente la decisión impugnada en dicho aspecto.

Mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia a instituido excepciones a la regla establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, excepción que esta Tercera Sala entiende pertinente aplicar en la especie, por lo tanto, se procede a la devolución del expediente ante la misma corte que decidió sobre el aspecto limitativamente casado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al proceso de corrección de error material intervenido sin la notificación a la hoy recurrente y, envía el asunto, así delimitado, por ante el mismo tribunal.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la referida sentencia.

TERCERO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por el Banco de Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.